



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN N° 096 -2018-ANA/TNRCH

Lima, 24 ENE. 2018

N° DE SALA : Sala 1
EXP. TNRCH : 975-2017
CUT : 162898-2017
IMPUGNANTE : Municipalidad Distrital de Cabana
ÓRGANO : AAA Titicaca
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
UBICACIÓN : Distrito : Cabana
POLÍTICA : Provincia : San Román
Departamento : Puno

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana contra la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA. TIT, por no haberse desvirtuado la comisión de la infracción contenida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana contra la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA. TIT de fecha 04.09.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca, mediante la cual se declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA. TIT de fecha 11.07.2017, mediante la cual se impuso lo siguiente:

a) Imponer a la Municipalidad Distrital de Cabana una multa equivalente a 2.1 UIT por haber efectuado vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratar en el río Conde, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Cabana, coordine para que en un plazo no mayor de tres (03) meses elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencia para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad del agua superficial del riachuelo Challuni, e inicie los trámites para obtener la autorización de aguas residuales.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Municipalidad Distrital de Cabana solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA. TIT.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Municipalidad Distrital de Cabana sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

- 3.1. En el momento de imponer la sanción, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca ha omitido aplicar lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285, conforme a su Cuarta Disposición Complementaria, referida al beneficio de la adecuación progresiva de no ser sancionado.
- 3.2. La mencionada Autoridad no ha tomado en cuenta que no se ha afectado el recurso hídrico, por lo cual el día en que se llevó a cabo la inspección ocular no se afectó la calidad del cuerpo receptor.

4. ANTECEDENTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.1. La Administración Local de Agua Juliaca realizó en fecha 30.03.2017, una inspección ocular en el sector Challuni, distrito de Cabana, provincia de San Román y departamento de Puno, en la cual se constató lo siguiente:



- a) Una laguna de oxidación ubicada en el punto con las coordenadas UTM-WGS 84: 359 907 mE, 8 270 591 mN, consistente en cuatro lagunas conectadas en paralelo que se encuentran colmatadas con lodos, con una poza de aguas residuales que salen de las lagunas antes mencionadas.
- b) Un vertimiento de aguas residuales ubicado en la margen izquierda del riachuelo Challuni, ubicado en el punto con las coordenadas UTM-WGS 84: 359 981 mE, 8 270 613 mN, con un caudal de 0.5 l/s que confluye al riachuelo Challuni el cual tiene un caudal de 6 l/s, proveniente de la laguna de oxidación de la Municipalidad Distrital de Cabana responsable de brindar el servicio de saneamiento a la población de Cabana, quien no cuenta con una autorización de aguas residuales otorgada por la Autoridad Nacional del Agua.

4.2. En el Informe Técnico N° 040-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Juliaca, como resultado de los hechos verificados en la inspección ocular realizada el 30.03.2017, señaló lo siguiente:



- a) Se constató la existencia de un vertimiento de aguas residuales en el riachuelo Challuni, proveniente de la población de Cabana, este vertimiento se encuentra ubicado en la margen izquierda del mencionado riachuelo, el cual se ubica en el punto con las coordenadas UTM-WGS 84: 359 981 mE, 8 270 613 mN.
- b) El vertimiento antes descrito proviene de la laguna de oxidación de la Municipalidad Distrital de Cabana, la cual brinda el servicio de saneamiento y alcantarillado a la población de Cabana.
- c) El vertimiento realizado por la Municipalidad Distrital de Cabana se realiza sin contar con la autorización de vertimiento de aguas residuales por parte de la Autoridad Nacional del Agua, que constituye una infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- d) La infracción mencionada califica como grave a muy grave y corresponde la aplicación de una sanción administrativa de multa mayor a dos (02) UIT hasta diez mil (10,000) UIT.



Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

A través de la Notificación N° 095-2017-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA recibida en fecha 06.04.2017, la Administración Local de Agua Juliaca comunicó a la Municipalidad Distrital de Cabana, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento, por haber realizado vertimientos de aguas residuales al riachuelo Challuni.

4.4. Con el Oficio N° 087-2017-MDC/ALC ingresado en fecha 17.04.2017, la Municipalidad Distrital de Cabana presentó sus descargos a la Notificación N° 095-2017-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA, sosteniendo que se encuentra invirtiendo en la elaboración del expediente técnico definitivo para el proyecto 'Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado en la localidad de Cabana, provincia de San Román y departamento de Puno'.

4.5. En el Informe Técnico N° 054-2017-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT de fecha 02.05.2017, la Administración Local de Agua Juliaca indicó lo siguiente:

- a) Se debe señalar que en fecha 14.03.2017, la Fiscalía Especializada en Materia Ambiental del Distrito Judicial de Puno dispuso aperturar investigación preventiva por 120 días por la comisión del delito de Contaminación Ambiental en contra la Municipalidad Distrital de Cabana bajo el CASO N°

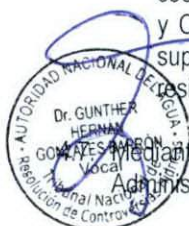
2706015200-2017-39-0.

- b) La Municipalidad Distrital de Cabana realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de Cabana en el riachuelo Challuni, en el punto con las coordenadas UTM-WGS 84: 359 981 mE, 8 270 613 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- c) La infracción se considera como grave, cuya sanción a imponer deberá ser de 2.01 UIT conforme con lo establecido en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.



4.6. Por medio del Informe Técnico N° 068-2017-ANA-AAA.SDGCRH.TIT de fecha 29.05.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca concluyó lo siguiente:

- a) La Municipalidad Distrital de Cabana realiza el vertimiento de aguas residuales provenientes de la población de Cabana en el riachuelo Challuni, en el punto con las coordenadas UTM-WGS 84: 359 981 mE, 8 270 613 mN, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, lo cual constituye infracción prevista en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.
- b) En relación con la clasificación de la infracción cometida, deberá ser calificada como grave con una multa equivalente a 2.01 UIT.
- c) Deberá de imponerse como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Cabana, coordine para que en un plazo no mayor de tres (03) meses elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencia para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad del agua superficial del riachuelo Challuni, e inicie los trámites para obtener la autorización de aguas residuales.



Mediante la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 11.07.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca resolvió lo siguiente:

- a) Imponer a la Municipalidad Distrital de Cabana una multa equivalente a 2.1 UIT por venir efectuando vertimiento de aguas residuales domésticas sin tratar en el riachuelo Challuni, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta prevista como infracción en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.
- b) Disponer como medida complementaria que la Municipalidad Distrital de Cabana, coordine para que en un plazo no mayor de tres (03) meses elabore y presente un Plan de Mitigación y Contingencia para mitigar los impactos generados y evitar la afectación a la calidad del agua superficial del riachuelo Challuni, e inicie los trámites para obtener la autorización de aguas residuales.



Actualizaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.8. Con el escrito presentado en fecha 17.08.2017, la Municipalidad Distrital de Cabana interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT, presentando como nuevo medio probatorio lo concluido en el Informe N° 019-2017/MBV/ODAMA/MDC de fecha 06.08.2017, en el que se realiza una breve descripción del sistema de tratamiento y funcionamiento de las lagunas de estabilización en las épocas de estiaje, en atención a la inspección ocular realizada por la Administración Local de Agua Juliaca en fecha 28.03.2017.

4.9. A través del Informe Legal N° 462-2017-ANA-AAA.UAJ-TIT de fecha 28.08.2017, la Unidad de Asesoría Jurídica de la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca señaló con respecto a la nueva prueba presentada por la administrada que «[...] siendo un informe personal, y contener información obrante en autos, no se puede considerar como prueba nueva, para justificar la revisión de los puntos expuesto en su recurso de reconsideración, ya que no existen nuevos hechos presentados, no se encuentran nuevos elementos de juicio, de conformidad con lo señalado en el artículo 208° de la Ley del Procedimiento

Administrativo General, Ley N° 27444, para interponer recurso de reconsideración es necesario presentar nueva prueba, constituyéndose así un requisito, que en el presente caso el administrado no ha cumplido, es decir, existe un incumplimiento formal de las normas administrativas, por lo que se deberá de declarar improcedente, el Recurso de Reconsideración».

4.10. Mediante la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA.TIT de fecha 04.09.2017, notificada el 14.09.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 389-2017-ANA-AAA.TIT.

4.11. Con el escrito presentado en fecha 05.10.2017, la Municipalidad Distrital de Cabana interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA.TIT, conforme con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las disposiciones para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento a la autorización de vertimiento

6.1 Mediante el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09.12.2016, se modificó el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, disponiéndose que: «La Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marítima sobre la base del cumplimiento de los ECA-Agua y los LMP. Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización [...]». A su vez, el artículo 4.1 estableció un plazo no mayor de nueve (09) años, para la adecuación progresiva de los prestadores de servicios de saneamiento.

Asimismo, el citado dispositivo legal dispuso que: «no están sujetos a las sanciones que se hayan generado o generen como consecuencia del incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan a la adecuación progresiva dispuesta en el artículo 4 del presente Decreto Legislativo²».

6.2. Por otro lado, el numeral 1 del artículo 11° del Decreto Supremo N° 010-2017-VIVIENDA, que reglamentó el Decreto Legislativo N° 1285³, establece las etapas del proceso de adecuación progresiva de los prestadores de servicio de saneamiento a la autorización de vertimiento, conforme al siguiente detalle:

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 14.12.2017

² Contemplado en la Cuarta Disposición Complementaria y Final del Decreto Legislativo N° 1285.

³ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12.05.2017.

Etapas:
Etapas 1: Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

Etapas 2: Formulación del proyecto.

Etapas 3: Implementación del proyecto y de los compromisos ambientales.

6.3. El artículo 12° del citado Reglamento establece los plazos para el proceso de adecuación, los cuales son:

«Artículo 12.- Plazos del proceso de adecuación progresiva

12.1 El proceso de adecuación progresiva culmina en un plazo máximo de nueve (09) años, según corresponda, el cual se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.2 El plazo para la inscripción en el RUPAP se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

12.3 El plazo para la etapa de formulación del proyecto se establece por cada tipo de prestador de servicios de saneamiento, según se detalla en el Anexo I. Dicho plazo se cuenta a partir del día siguiente de notificada la constancia de inscripción en el RUPAP.

12.4 El plazo para la implementación del proyecto y los compromisos ambientales se establecen en el respectivo instrumento de gestión ambiental, según corresponda.»

«Artículo 16.- Procedimiento para la inscripción en el RUPAP

[...]

16.4 Los prestadores de servicios de saneamiento que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP se consideran sujetos al proceso de adecuación progresiva y, como consecuencia de ello, no se les aplica las sanciones que se hayan generado o se generen por el incumplimiento de los artículos 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, conforme a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1285»

De lo señalado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, se evidencia que conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva a la autorización de vertimiento de aguas residuales, siendo necesario que los prestadores de servicios de saneamiento se acojan al proceso de adecuación inscribiéndose en el RUPAP. En consecuencia, el plazo establecido por el referido Decreto Legislativo solo es aplicable a los prestadores de servicios de saneamiento que se hayan acogido a dicho proceso de adecuación.

Asimismo, se advierte que solo se encuentran exentos del procedimiento sancionador los prestadores de servicios de saneamiento que se acojan al proceso de adecuación y que obtengan la Constancia de Inscripción en el RUPAP.

Respecto a la infracción imputada a la Municipalidad Distrital de Cabana

6.5. La Ley de Recursos Hídricos establece en su artículo 79⁴ que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, sobre la base del cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y los Límites Máximos Permisibles (LMP). El vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización se encuentra prohibido.

6.6. A su vez, el literal a) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos⁵, precisa que, ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7. El numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que, constituye infracción en materia de agua, realizar vertimientos sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; a su vez el literal d) del artículo 277° de su Reglamento precisa que, es infracción en materia de recursos hídricos, efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua, sin autorización de la Autoridad Nacional

⁴ Artículo modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1285, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 29.12.2016

⁵ Artículo modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 006-2017-AG, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.06.2017

del Agua.

- 6.8. En el presente caso, se sancionó a la Municipalidad Distrital de Cabana por verter aguas residuales provenientes de su laguna de oxidación en el riachuelo Challuni, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua; infracción que se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de la inspección ocular realizada en fecha 28.03.2017, por la Administración Local de Agua Juliaca.
- b) El Informe Técnico N° 040-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT de fecha 30.03.2017, emitida por la Administración Local de Agua Juliaca.
- c) Las fotografías que forman parte del I Informe Técnico N° 040-2017-ANA-AAA.TITICACA-ALA.JULIACA/AT.
- d) El Informe Técnico N° 054-2017-ANA-AAA TITICACA-ALA JULIACA/AT de fecha 02.05.2017, emitido por la Administración Local de Agua Juliaca.
- e) Informe Técnico N° 068-2017-ANA-AAA.SDGCRH.TIT de fecha 29.05.2017, emitido por la Autoridad Administrativa del Agua Titicaca.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana

- 6.9. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:



- 6.9.1. Conforme con lo desarrollado en los numerales 6.1 al 6.4, a través del Decreto Legislativo N° 1285 y su Reglamento se establece que los prestadores de servicios de saneamiento tienen un plazo no mayor de nueve (09) años para la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales; sin embargo, es necesario que se acojan al proceso de adecuación iniciando dicho proceso con la Inscripción en el Registro Único para el Proceso de Adecuación Progresiva (RUPAP).

- 6.9.2. De la revisión de expediente administrativo, se evidencia que la recurrente no adjuntó a su escrito documentos que indiquen que se encuentra dentro de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1285; es decir, no se puede constatar que la Municipalidad Distrital de Cabana se acogió a la adecuación progresiva para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales o que se encuentre inscrita en el RUPAP.



En consecuencia, la sola emisión del Decreto Legislativo N° 1285, no habilita el plazo, ni exime a la Municipalidad Distrital de Cabana del procedimiento administrativo sancionador iniciado por la autoridad al haberse acreditado la comisión de la infracción por verter aguas residuales en el riachuelo Challuni, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la impugnante en su recurso de apelación.

- 6.10. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal precisa lo siguiente:

- 6.10.1. En el presente caso se considera preciso definir el supuesto referido a verter aguas residuales en los cuerpos de agua, debiendo entenderse dicha acción como la descarga de aguas residuales en un cuerpo natural de agua continental o marítima, no siendo parte de tal conducta el afectar la calidad del agua.

- 6.10.2. En el Acta de Inspección Ocular de fecha 30.03.2017, la Administración Local de Agua Juliaca constató un vertimiento de aguas residuales ubicado en el punto con las coordenadas UTM-WGS 84: 359 981 mE, 8 270 613 mN, observándose que el mencionado vertimiento tenía un caudal de 0.5 l/s, proveniente de la laguna de oxidación de la Municipalidad Distrital de Cabana hacia el

riachuelo Challuni (cuerpo natural de agua), lo cual ha quedado acreditado con los medios probatorios señalados en el numeral 6.9 de la presente resolución. Por lo que se desestima en ese extremo lo alegado por la administrada.

6.11. En consecuencia, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución, la comisión de la infracción se encuentra acreditada, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana contra la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA. TIT, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 104-2018-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 17.01.2018, por los miembros del colegiado integrantes de la Sala 1, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Cabana contra la Resolución Directoral N° 471-2017-ANA-AAA. TIT.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE



GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL